

Expte.13-05340312-8/1
"SUR FRANCE S.A.
EN J° 161.008 "VÁZ-
QUEZ..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sur France S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en los autos N° 161.008 caratulados "Vázquez Rubén Exequiel c/ Sur France S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Rubén Exequiel Vázquez, entabló demanda, por \$ 553.767, contra Sur France S.A., por los conceptos de indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso y del artículo 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso excepción de pago.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 976.305.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que conculca sus derechos de defensa, al debido proceso y de propiedad.

Dice que la renuncia del actor fue voluntaria, y también lo fue la del Sr. Ciro Cuattoni; que no se probó el vicio del acto; que nadie acompañó al trabajador al correo a que renunciara; que es falsa la disminución del personal; y que no debía indemnización a quien renunció, por lo que debió reducirse o eliminarse la multa del artículo precitado.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la entidad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) El ahora recurrido había renunciado en los términos del artículo 240 de la L.C.T., y había acreditado que su manifestación de voluntad se encontraba viciada;

2) Los testigos habían sido precisos, en cuanto a que la renuncia del trabajador se había producido en un momento de

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

tensión, que había renunciado en ese marco ambiental, que fue llevado en un vehículo, por el personal jerárquico de la empresa al correo, y que se había disminuido la planta de personal⁴;

3) No respondía al curso normal de las cosas, que un empleado fuera transportado en el marco de una alteración del ambiente laboral, que sea llevado a distintas oficinas y a su domicilio, y que se lo espere a que concluya el trámite de renuncia, para luego ser regresado al establecimiento;

4) La actual impugnante no había desvirtuado la sospecha de maniobras tendientes a lograr el cese de la relación laboral con indemnidad del empleador, y que el Sr. Vázquez adoptara su decisión en un ambiente de libre discernimiento, necesario para otorgar valor a la renuncia remitida; y

5) La nulidad denunciada resultaba procedente, y habilitaba el despido indirecto⁵.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que Antonio Vázquez Vialard aclara, al abordar el tema de la vali-

4 Se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

5 Se entiende que dicha determinación de la *Aquo*, impide avizorar la existencia de causas que hayan justificado la conducta del empleador, por la que aquella, mediante resolución fundada, hubiera podido reducir prudencialmente o eximir el incremento indemnizatorio dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25323 (Arg. Art. cit. *in fine*).

dez y nulidad de la renuncia, que: "La primera se da, en tanto el acto expresa la libre decisión de la parte que lo declara. Por lo tanto, ésta no puede estar afectada por ningún vicio referido a la intención, consentimiento o discernimiento de la persona que se ha expresado [...]". Agrega que: "Se trata de un acto jurídico unilateral, de carácter receptivo; por lo tanto, dicha decisión sólo produce efectos en tanto y en cuanto la misma haya llegado a la esfera de conocimiento del empleador. Su eficacia cesa cuando se acredita que ha sido el fruto de un vicio del consentimiento que invalida la decisión formulada (no se trata de un acto humano, situación que debe probarse). Termina puntualizando que la casuística de fallos, ha ponderado que si se acreditó que el trabajador fue acompañado, "conducido", al correo por personal de la empresa, la decisión fue fruto de presiones⁶, como aconteció en el caso de marras.

Juan Carlos Fernández Madrid postula que: "En principio, las renunciaciones de los dependientes que cumplen las formalidades legales, son aptas para producir los efectos legales pertinentes, salvo que se acredite fehacientemente la concurrencia de los vicios establecidos por quien invoca la existencia de tales vicios [...]. Cuando se cuestiona la validez de la renuncia a pesar del cumplimiento de todas las formalidades legales, debe tenerse presente el carácter excepcional de la cuestión y la necesidad de preservar la certeza y seguridad jurídica de los actos realizados, pero recordando que aunque un acto aparezca revestido de todos los recaudos formales, puede ser anulado si encubre un fraude a la ley"⁷.

Y en lo jurisdiccional, se sentó que: "Corresponde en consecuencia, tener por acreditados los hechos invalidantes que rodearon el acto jurídico de la renuncia del actor, formalmente arreglada a derecho (art. 240, LCT), pero nula y privada de sus efectos a

⁶ Aut. cit., "La renuncia del Trabajador como modo de extinción de la relación contractual", en Revista de Derecho Laboral 2000-1, Extinción del contrato de trabajo – I, pp. 12/13.

⁷ Aut. cit., "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", t. II, pp. 1711/1712.

tenor de encontrarse viciado el libre discernimiento y la voluntad manifestada a través de ella. En efecto, habiendo quedado demostrada la vis moral y física a la que fueron sometidos los empleados en cuestión, entre los que se hallaba el actor, y que tales hechos acaecieron el mismo día en que éste formula su renuncia, la lógica inferencia es entender que la misma fue el resultado buscado y obtenido a través de esas conductas antijurídicas" 8.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 20 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

8 Cámara Laboral Córdoba, Sala 10ª, 27/04/04 "Beas Roque David E. c/Disco S.A. - Demanda" (Unip. Dra. Piña), Actualidad Jurídica de Córdoba - Derecho Laboral, Nº 14, del 24/05/04, p. 787.